Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 622/2003 DE LA COMISIÓN**

de 4 de abril de 2003

por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 89 de 5.4.2003, p. 9)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 65/2006 de la Comisión de 13 de enero de 2006	L 11	4	17.1.2006

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 622/2003 DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2003

por el que se establecen las medidas para la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes en el ámbito de la seguridad de la aviación civil ([1]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión deberá adoptar medidas para la aplicación de normas comunes de seguridad aérea en el conjunto de la Unión Europea. Un Reglamento es el instrumento más adecuado para este fin.

(2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 2320/2002 y para prevenir actos ilegales, las medidas fijadas en el anexo al presente Reglamento deberían ser secretas y no publicarse.

(3) A tal fin, sería necesario poder establecer una distinción entre aeropuertos en función de una evaluación de los riesgos a escala local. Por consiguiente, la Comisión deberá ser informada de cuáles son los aeropuertos que se consideran con menos riesgos.

(4) Asimismo, conviene autorizar la variación de las medidas de aplicación en función del tipo de actividad aérea. Conviene que la Comisión sea informada de las medidas compensatorias aplicadas con el fin de garantizar niveles equivalentes de seguridad.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité para la seguridad de la aviación civil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento establecerá las medidas necesarias para la aplicación y adaptación técnica de las normas comunes de seguridad aérea que se incorporarán a los programas nacionales de seguridad de la aviación civil.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

— «programa nacional de seguridad de la aviación civil»: las normativas, prácticas y procedimientos adoptados por los Estados miembros con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2320/2002 para garantizar la seguridad de la aviación civil en su territorio,

— «autoridad apropiada»: la autoridad nacional competente prevista en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2320/2002 que será responsable de la aplicación, de la coordinación y de la vigilancia del programa nacional de seguridad de la aviación civil.

Artículo 3

Confidencialidad

Las medidas a que hace referencia el artículo 1 figurarán en los anexos.

([1]) DO L 355 de 30.12.2002, p. 1.

▼B

Dichas especificaciones serán secretas y no se publicarán. Se pondrán a disposición de las personas debidamente autorizadas por los Estados miembros o la Comisión.

▼M1

Artículo 3 bis

Nuevos métodos y procesos técnicos

1. Los Estados miembros podrán autorizar métodos o procesos técnicos para los controles de seguridad distintos de los previstos en el anexo, a condición de que:

a) sean utilizados para evaluar una nueva forma de ejecutar el control de seguridad en cuestión, y

b) no afecten negativamente el nivel general de seguridad alcanzado.

2. Al menos con cuatro meses de antelación sobre su introducción prevista, el Estado miembro en cuestión informará por escrito a la Comisión y a los demás Estados miembros del nuevo método o proceso propuesto que pretende autorizar, adjuntando una evaluación que indique cómo garantizará que la aplicación del nuevo método o proceso cumplirá el requisito del apartado 1, letra b). La notificación también contendrá información detallada sobre el lugar o lugares donde se utilizará el método o proceso y la duración prevista del período de evaluación.

3. En caso de que la Comisión responda positivamente al Estado miembro, o si éste no recibe ninguna respuesta en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud por escrito, el Estado miembro podrá autorizar la introducción del nuevo método o proceso.

Si la Comisión no está convencida de que el nuevo método o proceso propuesto proporciona suficientes garantías de que el nivel global de seguridad aérea se mantendrá en la Comunidad, entonces la Comisión informará a dicho Estado miembro en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación mencionada en el apartado 2, explicando sus inquietudes. En tal circunstancia, el Estado miembro en cuestión no comenzará a utilizar el método o proceso hasta haber convencido a la Comisión.

4. El período máximo de evaluación para cada método o proceso técnico será de 18 meses. Este período de evaluación podrá ser prolongado por la Comisión por un máximo de doce meses más, a condición de que el Estado miembro proporcione la justificación adecuada para la prolongación.

5. A intervalos no superiores a seis meses durante el período de evaluación, la autoridad competente del Estado miembro en cuestión presentará a la Comisión un informe provisional sobre la evaluación. La Comisión informará a los demás Estados miembros del contenido del informe provisional.

6. Ningún período de evaluación podrá durar más de 30 meses.

▼B

Artículo 4

Notificación

Los Estados miembros informarán a la Comisión por escrito de todos los aeropuertos para los que se ha optado por la opción prevista en el punto a), en el punto b) o en el punto c) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2320/2002.

Artículo 5

Medidas compensatorias

Los Estados miembros informarán a la Comisión por escrito de las medidas compensatorias que aplicarán de acuerdo con el punto 4.2 del anexo del Reglamento (CE) nº 2320/2002.

▼B

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

MEDIDAS DETALLADAS APLICABLES A LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

De acuerdo con el artículo 3, el anexo será secreto y no se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.